

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

JUSTIFICACIÓN.

Los Ayuntamientos deberán considerar en su estructura orgánica una unidad administrativa denominada Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública, cuyo titular será a propuesta del Presidente Municipal y aprobado en sesión de cabildo el o la cual tendrá las facultades y atribuciones previstas por esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El secretario o secretaria técnica del Consejo Municipal deberá tener preferentemente nivel de Dirección dentro de la estructura administrativa municipal.

Artículo 1.- La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública será la unidad administrativa municipal, que atenderá los aspectos normativos, administrativos y de planeación necesarios para la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal, siendo también la responsable de la vinculación del Ayuntamiento con las instancias federales y estatales en la materia.

Artículo 2.- Procurará además la implementación, en el ámbito de su responsabilidad, de los acuerdos emitidos por los Consejos Nacional, Estatal e Intermunicipal de Seguridad Pública y será coadyuvante del funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 3.- Para ocupar el cargo de Secretario o Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública se deberán satisfacer los siguientes requisitos, con independencia de los que se establezcan en los Lineamientos Específicos del Consejo Estatal:

- I. Ser ciudadana/o del Estado de México, preferentemente vecina/o del Municipio, en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitada/o para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;
- III. No haber sido condenada/o en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

- IV. Contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia;
- V. Someterse y aprobar las evaluaciones de certificación y control de confianza, para su ingreso y permanencia.

Artículo 4.- Son atribuciones del Secretaria/o Técnica:

- I. Proponer al Presidente la agenda de asuntos a tratar en las sesiones del Consejo Municipal;
- II. Elaborar las actas de las sesiones;
- III. Elaborar y proponer al Presidente del Consejo, los Programas Municipales de Seguridad Pública y Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana;
- IV. Coadyuvar con el Contralor Interno Municipal en la evaluación del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- V. Informar periódicamente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo;
- VI. Fungir como enlace ante el Centro Estatal de Control de Confianza y verificar que el estado de fuerza municipal y servidores públicos obligados cumplan con lo previsto en materia de control de confianza;
- VII. Ser el enlace ante el Centro de Información y Estadística del Secretariado Ejecutivo y proveer la información que le sea solicitada;
- VIII. Fungir como enlace ante el Centro de Prevención del Delito del Secretariado Ejecutivo y coordinarse para la ejecución y evaluación de programas, políticas y estrategias en la materia, así como proveer información que le sea solicitada;
- IX. Fungir como enlace ante la Dirección General de Planeación, Seguimiento y Evaluación del Secretariado Ejecutivo, para la supervisión sobre el avance físico-financiero correspondiente al ejercicio de recursos provenientes de fondos y subsidios de origen federal, estatal o municipal aplicados a la prestación del servicio de seguridad pública y la prevención de la violencia y la delincuencia;

- X. Dar seguimiento puntual a las sesiones y acuerdos de las Comisiones Municipales para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, Comisión de Planeación y Evaluación, Comisión Estratégica de Seguridad y Comisión de Honor y Justicia;
- XI. Fungir como enlace ante la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana para dar seguimiento al registro y actualización de la licencia colectiva para la portación de armas de fuego;
- XII. Brindar atención y orientación permanente a la ciudadanía sobre solicitudes, quejas y denuncias;
- XIII. Fungir como enlace ante el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y coadyuvar con el Comisaria/o o Director(a) de Seguridad Pública para mantener en permanente actualización y profesionalización al estado de fuerza municipal;
- XIV. Fomentar entre la población la cultura de la denuncia e implementar acciones para la difusión de los medios a su alcance para tal fin;
- XV. Implementar una estrategia de difusión sobre las actividades del Consejo, priorizando acuerdos tomados, así como el seguimiento y cumplimiento de los mismos;
- XVI. Proponer y asesorar al Consejo en materia de políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de sus actividades;
- XVII. Integrar, conservar y mantener actualizado el archivo de los asuntos del Consejo, estableciendo y responsabilizándose de su sistema de administración y consulta;
- XVIII. Proponer al Consejo Municipal la celebración de convenios de cooperación, coordinación y apoyo con entidades del sector público y privado, así como universidades y organizaciones de la sociedad civil, que contribuyan a la consecución de los fines de la seguridad pública y del Consejo Municipal;
- XIX. Promover la capacitación de los integrantes del Consejo Municipal y demás personal del municipio relacionado con la seguridad pública, la prevención social de la violencia y la delincuencia y la participación ciudadana;

- XX. Remitir al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública copias certificadas de las actas de las sesiones del Consejo Municipal;
- XXI. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

INTEGRACIÓN DE PERSONAL PARA SU FUNCIONALIDAD

Artículo 5.- Estará conformada de la siguiente manera:

- 1.- Secretaria/o Técnica/o
- 2.- Personal administrativo (escribiente)

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta Municipal".

Artículo Segundo. - Este Reglamento entrará en vigor un día después de su publicación en la "Gaceta Municipal".

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tenango del Aire, México, de acuerdo a lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado de México.

Artículo 2.- El Consejo de Honor y Justicia tiene como objeto velar por la honorabilidad y reputación de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, conociendo y resolviendo sobre las faltas graves en que incurran los elementos, así como el otorgamiento de estímulos, recompensas y reconocimientos contemplados en el presente reglamento.

Artículo 3.- Los sujetos obligados dentro del presente reglamento serán los elementos operativos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Administración Pública. - Las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Municipal de Tenango del Aire, México;

II. Elemento. - El Policía Preventivo, Tránsito Municipal, o personal operativo de Protección Civil; es probable que se incluya al paramédico;

III. Consejo. - El Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenango del Aire, México;

IV. Reglamento. - El Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenango del Aire, México;

V. Dirección de Seguridad Pública y Vialidad. - La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tenango del Aire, México;

VI. Director(a) de Seguridad Pública. - Al Titular de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tenango del Aire, México;

VII. Ley. - La Ley de Seguridad Pública del Estado de México;

VIII. Ley de Responsabilidades Administrativas. - La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

IX. Municipio. - El Municipio de Tenango del Aire, México;

X. Presidente.- El Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tenango del Aire, México; y

XI. Secretaria/o Técnica/o. – El/la a/ a7 del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tenango del Aire, México;

Artículo 5.- Los integrantes del Consejo, deberán excusarse o podrán recusarse de conocer de cualquier asunto, cuando exista parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en línea recta sin límite de grado,

colateral hasta el segundo grado, o por alguna relación nacida por actos religiosos, civiles o respetada por la costumbre, o se encuentren en situación que afecte la imparcialidad y objetividad de su criterio.

Artículo 6.- Contra los acuerdos de trámite que dicte el Consejo dentro de los procedimientos de su competencia, no procede recurso alguno.

Artículo 7.- Son valores que este reglamento, promover en los elementos de la Dirección, honradez, verdad, fidelidad a la ley y a las instituciones, responsabilidad, eficacia, eficiencia, disciplina, profesionalismo, calidad y vocación de servicio.

Artículo 8.- En los casos no previstos por este reglamento se aplicarán en forma supletoria, la Ley General de Seguridad Pública Federal, la Ley de Responsabilidades Administrativas, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios y el Código Nacional Penal

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DEL CONSEJO

Artículo 9.- El Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, estará integrado por:

I. UN PRESIDENTE. Que será el Secretario del Ayuntamiento;

II. UN SECRETARIO TÉCNICO. Cuyo cargo recaerá en el Titular de la Unidad de Asuntos Internos quien deberá contar con título de licenciado en derecho o su equivalente;

III. UN VOCAL. Que será el representante de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, el cual será insaculado por el Consejo, de entre los que hayan cumplido ininterrumpidamente más de 2 años al servicio de la Dirección y que no hayan sido sancionado por falta grave; y

Los integrantes del Consejo, no percibirán remuneración alguna por el desempeño de esta función, cada uno de los miembros tendrán un suplente a excepción del secretario técnico.

CAPITULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO

Artículo 10.- Es competencia del Consejo lo siguiente:

I. Conocer, resolver y sancionar las faltas en que incurran los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, así como aquellas que atenten contra el prestigio de la corporación y los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, Ley de Responsabilidades Administrativa del Estado de México y Municipios, y los demás reglamentos o normas disciplinarias de la Dirección de Seguridad Pública en el Municipio;

II. Examinar los expedientes personales y hojas de servicio de los elementos de la corporación; y

III. Aprobar el otorgamiento de reconocimientos, estímulos y recompensas al personal operativo en los términos del presente reglamento.

Artículo 11.- El Presidente del Consejo, tendrá las siguientes facultades:

I. Representar al Consejo;

II. Presidir las sesiones del Consejo;

III. Proponer el orden del día de la sesiones;

IV. Procurar el correcto desarrollo de las sesiones, y preservar el orden e imponer las medidas correctivas; así como quien se encontrare sujeto a determinación especial de éste;

V. Informar al Presidente Municipal de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;

VI. Proponer las sanciones, reconocimientos, estímulos y recompensas a que se hagan acreedores los elementos en los términos del presente reglamento;

VII. Presentar las denuncias por hechos en que incurran los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, que pudieren ser constitutivos de

delito, ante la autoridad correspondiente, siempre y cuando sean de aquellos que por precepto legal se persigan de oficio; y

VIII. Las demás que le confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 12.- El/la Secretaria/o Técnica/o tendrá las siguientes facultades:

I. Proveer lo necesario para que se cumplan las determinaciones o acuerdos que se celebren en el Pleno del Consejo dentro del ámbito de su competencia;

II. Recibir las quejas;

III. Sustanciar el procedimiento administrativo sancionador;

IV. Levantar las minutas y actas circunstanciadas de las sesiones que en Pleno se celebren, haciendo constar los acuerdos y determinaciones que en ellas se tomen;

V. Ordenar la notificación de la resolución en cuestión, al personal involucrado en la investigación;

VI. Firmar conjuntamente con el Presidente los acuerdos y resoluciones del Consejo, así como en las determinaciones que emita el Presidente;

VII. Emitir el proyecto de resolución en que se proponga la sanción correspondiente;

VIII. Supervisar que se ejecuten debidamente las resoluciones de responsabilidad, así como que conste individualmente en el expediente del personal de la Dirección a la que se encuentre adscrito;

IX. Llevar un registro y archivo del Consejo; y

X. Las demás que confiera el presente reglamento o que designe el Consejo.

Artículo 13.- Son facultades de los vocales:

I. Recibir las quejas y denuncias de hechos contra los elementos que puedan constituir falta grave con motivo de las funciones de éstos tanto al interior de la corporación, en el ejercicio del mando de aquellas que atenten contra la ciudadanía;

- II. Denunciar ante la secretaria/o técnica/o las faltas de que tengan conocimiento;
- III. Proponer puntos que se incluyan en el orden del día de cada Sesión;
- IV. Las demás que se deriven del presente reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 14.- Son obligaciones de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia:

- I. Asistir a las sesiones, emitir su voto y firmar las actas;
- II. Vigilar el cumplimiento de este reglamento;
- III. Aprobar, previa discusión y votación, el proyecto de resolución respectiva, determinando la sanción correspondiente; y
- IV. Guardar la confidencialidad y secrecía de los procedimientos.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 15.- El/la Secretaria/o Técnica/o será quien convoque en acuerdo con el Presidente, a las sesiones del consejo, éstas deberán ser notificadas expresamente cuando menos con tres días hábiles anteriores a su celebración.

Artículo 16.- Para poder sesionar válidamente, deberá reunirse el cincuenta por ciento más uno de los integrantes del consejo; y en caso de que no exista quórum legal, se determinará convocar a una segunda sesión.

Artículo 17.- La convocatoria para la celebración de sesiones del Consejo deberá de ser a cada integrante y deberá contener lo siguiente:

- I. Mencionar que se trata de una convocatoria para sesionar el Consejo de Honor y Justicia;
- II. El día, lugar y hora de la reunión;
- III. Manifiestar concretamente los asuntos que se van a tratar;
- IV. Contener la firma del secretario técnico.

Se podrán llevar a cabo Sesiones Extraordinarias del Consejo, sin necesidad de la previa notificación de convocatoria a que hace referencia el artículo anterior, cuando exista necesidad urgente fundamentada.

Artículo 18.- Las sesiones del Consejo se regirán por las siguientes disposiciones:

- I. El/la Secretaria/o Técnica/o declarará la existencia del quórum legal;
- II. Se dará lectura y aprobación en su caso, del orden del día;
- III. Se procederá al análisis y discusión de los asuntos;
- IV. Se llevará a cabo la votación por parte de los miembros del Consejo, y el cómputo de la misma la efectuará el/la Secretaria/o Técnica/o quien dará a conocer el resultado; y
- V. Las sesiones del Consejo serán internas y se levantará acta de las mismas, que firmarán los presentes.

Artículo 18 BIS. La Unidad se encargará de recibir las quejas y denuncias, así como realizar las investigaciones correspondientes, dictaminar sobre la probable responsabilidad administrativa y remitir las actuaciones correspondientes al Presidente.

Artículo 18 TER. Son atribuciones de la Unidad, las siguientes:

- I. Recibir e investigar las quejas y denuncias de las personas o de las autoridades que formulen en contra de los Integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Solicitar información a cualquier instancia, a fin de integrar debidamente el expediente por las probables faltas cometidas por los Integrantes de las Instituciones Policiales;

III. Iniciar investigación de oficio en los casos en los que se detecte alguna irregularidad en las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales derivados de la vigilancia que se haga de las mismas;

IV. Incoar e integrar la investigación de responsabilidad en contra de los Integrantes de las Instituciones Policiales, en relación a quejas, denuncias y de oficio en el caso de que se detecte alguna irregularidad;

V. Emitir dictamen de resultados de su investigación y remitirlo al Presidente para que éste determine lo conducente;

VI. Vigilar que los Integrantes de las Instituciones Policiales cumplan con sus obligaciones que establece la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

VII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos que se persigan de oficio, de los Integrantes de las Instituciones Policiales en el desempeño de sus funciones, allegándole de los elementos probatorios del caso;

VIII. Realizar análisis y estudios en el marco de su competencia;

IX. Remitir informes sobre su actuación al Presidente; y

X. Las demás que se desprendan de las leyes y reglamentos aplicables, así como las que le encomiende el Presidente.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS FALTAS

Artículo 19.- Los elementos de la Dirección Seguridad Pública y Vialidad, deben ajustar su conducta a los deberes y obligaciones que las leyes y reglamentos establezcan.

Artículo 20.- Se consideran faltas graves las siguientes:

I. No honrar con disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo la institución de seguridad a la que pertenece dentro y fuera del servicio;

- II. Solicitar o exigir dádivas o contraprestaciones por hacer o dejar de hacer sus funciones en el cumplimiento del servicio como fuera de él;
- III. Acumular más de tres faltas continuas o cinco faltas discontinuas, a su servicio en un período de 30 (treinta) días naturales sin causa justificada,
- IV. Presentarse al servicio con aliento alcohólico en más de tres ocasiones continuas en un periodo de 30 días;
- V. Presentarse al servicio en estado de ebriedad, previa certificación médica;
- VI. Hacer mal uso del equipo, armamento o del uniforme, dentro o fuera de su horario de servicio;
- VII. Acosar sexualmente a cualquier persona dentro o fuera del servicio;
- VIII. Incurrir en actos que aun estando fuera del servicio afecten los principios de institucionalidad, lealtad u honradez;
- IX. Consumir fuera o dentro del servicio, drogas como psicotrópicos, enervantes o cualquier otra, cuando no se cuente con prescripción médica;
- X. Acumular hasta cinco retardos en el servicio, en un período de treinta días;
- XI. Cometer faltas administrativas, o incitar o permitir las mismas, por parte de sus subordinados, tanto dentro como fuera del servicio;
- XII. Ordenar, cometer, incitar o permitir conductas que puedan constituir delitos;
- XIII. Abandonar el servicio, comisión, arresto o capacitación sin causa justificada;
- XIV. Provocar o permitir la liberación de personas que se encuentren detenidas, sea cual fuere el momento o condición procesal o legal en que se encuentren;
- XV. No someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como no obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. No mantener la confidencialidad de la información, actividades o cualquier tipo de dato al que tenga acceso o conocimiento en razón del cargo o labor que desempeñe dentro de la corporación a la que esté adscrito; y

XVII. Cualquier otra conducta contraria a los principios de actuación que legalmente están obligados a cumplir y que a juicio del consejo y en aplicación del presente reglamento, afecten gravemente los valores a que se refiere el artículo 7 de este ordenamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 21.- En caso de que incurran los elementos en faltas, se impondrán de forma individual, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión de 3 a 60 días sin goce de sueldo; ó
- III. Cese Definitivo.

CAPÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 22.- El procedimiento administrativo sancionador, comprenderá todas aquellas acciones que realice el Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones, tendientes a determinar la existencia de una falta grave cometida por algún elemento, así como para imponer las sanciones que correspondan.

Artículo 23.- Los superiores jerárquicos, directores, titulares y personal de la Administración Pública, deberán proporcionar la información, documentación, apoyos y demás facilidades que se requieran y que permitan al Consejo sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, allegarse de todos los documentos.

Artículo 24.- El/la Secretaria/o Técnica/o dará cuenta mensualmente al Presidente, de las quejas presentadas, informando su estado procedimental.

Artículo 25.- El/la Secretaria/o Técnica/o deberá actuar en los términos señalados en el presente reglamento, cuando tenga conocimiento por cualquier otro medio, de hechos que puedan ser constitutivos de faltas dando cuenta de manera inmediata al Consejo.

Artículo 26.- El procedimiento se sustanciará de la siguiente manera:

I. Cualquier persona, podrá formular queja por la actuación de los elementos de la Dirección, ante la Secretaría Técnica, de manera verbal o por escrito;

II. El/la Secretaria/o Técnica/o, a efecto de iniciar el procedimiento correspondiente, radicará, integrará el expediente, notificará al elemento indiciado, el comienzo del procedimiento, haciéndole saber los hechos que se le atribuyen y apercibiéndolo que de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, perdiendo el derecho a ofrecer pruebas;

III. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación referida en la fracción anterior, el elemento indiciado deberá rendir un informe por escrito, al cual podrá adjuntar o con el cual podrá ofrecer, en su caso, las pruebas conducentes a desvirtuar los hechos materia de la queja. En el mismo acuerdo, el/la Secretaria/o Técnica/o señalará la fecha de la audiencia, en la que el elemento indiciado manifestará lo que a su derecho convenga y en la cual se desahogarán las pruebas, siendo admisibles todas, excepto la confesional, mediante absolución de posiciones de las autoridades, y las que fueren contrarias al derecho, la moral o las buenas costumbres;

IV. El/la Secretaria/o Técnica/o tendrá la facultad de allegarse pruebas para mejor proveer;

V. Celebrada la audiencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, el/la Secretaria/o Técnica/o elaborará un proyecto de resolución, fundado y motivado, debiendo contener una narración sucinta de los hechos, el análisis y valoración de las pruebas que obren en el sumario, tomando en consideración los principios de individualización de la pena, la escolaridad, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento;

VI. En un término no mayor a tres días, el/la Secretaria/o Técnica/o formulará el proyecto de resolución, proponiendo los puntos resolutiveos y en su caso, la sanción aplicable;

VII. El/la Secretaria/o Técnica/o presentará al Pleno del Consejo el proyecto de resolución, el cual se integrará en el orden del día de la sesión siguiente del Consejo, mismo que lo analizará y resolverá por votación de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;

VIII. En el supuesto de que las conductas atribuidas al elemento, fueran presuntamente constitutivas de delito, el Consejo por conducto del(a) Secretaria/o Técnica/o, deberá remitir el asunto a la autoridad competente, dentro de las siguientes veinticuatro horas; y en este caso será al Ministerio Público.

IX. La resolución del Consejo deberá ser notificada personalmente al elemento, a través de la Dirección, debiéndose levantar razón, en donde se haga constar la fecha de notificación de la resolución y los días hábiles que correspondan al término legal para inconformarse con la misma.

Artículo 27.- Para dar cumplimiento a la determinación del Consejo, se girarán instrucciones al Director de Seguridad Pública para que, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de aquél en que haya fenecido el término para impugnar la resolución del Consejo, haga efectiva la sanción ordenada, informando al Consejo sobre el cumplimiento de la resolución.

Artículo 28.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por reincidencia, el realizar en dos o más ocasiones la misma falta por parte del elemento sancionado, en un período de un año.

En caso de reincidencia la sanción que se imponga no podrá ser menor o igual a la última sanción aplicada.

Artículo 29.- Los miembros del Consejo deberán guardar la confidencialidad sobre la identidad de los quejosos, los hechos que motivan el procedimiento y el avance del mismo. Sólo en los casos en que sea legalmente procedente, se podrán revelar tales datos, previa

aprobación del propio Consejo y de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de México.

Artículo 30.- De toda sanción impuesta por el Consejo, se integrará copia a la hoja de servicios del elemento sancionado y se notificará a las autoridades correspondientes.

Artículo 31.- Si en el curso del procedimiento, o durante el periodo de ejecución, el elemento causa baja por cualquier motivo, el procedimiento seguirá su curso y la ejecución se cumplimentará.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS RECONOCIMIENTOS

Artículo 32.- Los Cuerpos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tenango del Aire, México, podrán hacerse acreedores a reconocimientos:

CAPÍTULO DÉCIMO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 33.- Para los efectos del otorgamiento de reconocimientos, el Presidente, con apoyo del Secretario Técnico, hará la propuesta al Consejo.

Artículo 34.- La entrega de los anteriores reconocimientos, se sujetará al protocolo que señale la corporación correspondiente.

Artículo 35.- El otorgamiento de reconocimientos, podrán hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del galardonado, en este último caso, se atenderá a la prelación establecida en el Código Civil del Estado.

Artículo 36.- Los particulares, instituciones públicas o privadas, podrán entregar reconocimientos a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, para lo cual el Consejo deberá emitir un dictamen de autorización para que puedan ser recibidos por los elementos.

Artículo 37.- De todo reconocimiento o condecoración avalada por el Consejo, se anexará una copia al expediente del elemento.

Artículo 38.- Para los efectos de este capítulo, los vigilantes comunitarios son quienes participarán en la comunidad y en general, cualquier lugar donde se haya acordado participar con los ciudadanos para mantener el orden y la tranquilidad, realizando recorridos de vigilancia.

Artículo 39.- Los vigilantes comunitarios tendrán el carácter de miembros honorarios de la Policía Municipal Preventiva, motivo por el cual su actividad no generará derechos ni engendrará relaciones de carácter laboral con el Municipio. Los estímulos que se otorguen de ninguna manera serán considerados como salario o retribución.

Artículo 40.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, será la encargada de vigilar el correcto desempeño de los vigilantes comunitarios, quienes se sujetarán a las normas previstas por el Reglamento de Policía y por el presente ordenamiento.

Artículo 41.- El Consejo de Honor y Justicia, podrá otorgar los estímulos económicos y los reconocimientos que se contemplan en el presente reglamento, a los vigilantes voluntarios, por los servicios sobresalientes rendidos a su comunidad.

CAPITULO DECIMO PRIMERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 42.- En contra de las resoluciones que emita el Consejo, procederán los medios de impugnación en términos de lo previsto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de México, y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado México.

TRANSITORIO.

ÚNICO. - EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 142 -144 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de México, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Presidente Municipal	Secretario de H. Ayuntamiento	Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública	Titular de la UIPPE
Lic. Johanna Fernández Sánchez	Lic. Valeria Zarza Meléndez	C. Adrián Garrido Cadena	Lic. Nancy Santin Velázquez

Validación